

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FRUTÍCOLA
TANTEHUE LIMITADA**

RES. EX. N° 7/ROL N° A-003-2015

Santiago, 24 AGO 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en reunión realizada en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.



7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1 / ROL A-003-2015, de fecha 18 de junio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2015, con la formulación de cargos a Frutícola Tantehue Limitada, Rol Único Tributario N° 78.146.060-5 –en adelante, “Tantehue” o “la Empresa”–, por la construcción de un tranque de acumulación de agua que consta de un cordón de muros de tierra, de una altura máxima de 6,2 metros, con capacidad de almacenamiento de 540.000 m³ de agua, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que lo autorice.

9° Que, con fecha 15 de julio de 2015, Tantehue presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

10° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Tantehue se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la LO-SMA.

11° Que, el programa de cumplimiento presentado por Tantehue, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

12° Que, no obstante lo anterior, y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Frutícola Tantehue Limitada, realizar las siguientes observaciones a éste:**

1.- Observaciones Generales:

a) El programa de cumplimiento deberá seguir el formato preestablecido por esta Superintendencia, en la “Guía para asistir al regulado en la presentación de Programa de Cumplimiento” y, en consecuencia, deberá especificar los siguientes aspectos en la respectiva tabla: objetivo general y específico; hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción; normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas; y, efectos negativos por remediar.

b) Los resultados esperados deberán ser reformulados, en el sentido de identificar las siguientes situaciones deseables: 1.- Obtención de



Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto de embalse Tantehue (incluyendo tres acciones específicas y una eventual, a saber: retiro DIA admitida a tramitación por Resolución Exenta N° 283/2015, del SEA; Reingreso de nueva DIA; Obtención RCA; Eventual Ingreso de Estudio de Impacto Ambiental); 2.- Mantención de la suspensión de las obras y no uso de las ya ejecutadas; 3.- Obtención de Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos que, de acuerdo a la evaluación ambiental, se requieran para la construcción del embalse Tantehue. 4.- Eventual Ejecución de Plan de cierre del Embalse Tantehue (incluyendo dos acciones: Presentación del Plan de Cierre y Ejecución de Plan de Cierre).

c) Se deben enumerar las acciones de manera correlativa al resultado esperado (ejemplo: Resultado 1, Acción 1; Resultado 2, Acción 2.1, Acción 2.2; y así, sucesivamente.).

d) En la columna Costo, se debe incluir el costo específico para la ejecución de cada una de las acciones propuestas.

e) El Cronograma de Actividades deberá ser reformulado, de acuerdo a las observaciones referidas a los plazos de ejecución comprometidos para cada acción.

f) Se deberá ajustar el texto del escrito que acompaña a la tabla del Programa de Cumplimiento, de manera de velar por la consistencia de dicha exposición de ideas con las observaciones que por este acto se realizan.

2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que deben ser sustituidas, modificadas o complementadas según corresponda).

g) En lo referente al Resultado Esperado N° 1, se deberá considerar las siguientes observaciones:

g.1. Respecto a la Acción N° 1 (futura Acción N° 1, del nuevo Resultado Esperado N°1), al haberse ejecutado, deberá reformularse lo siguiente: plazos de ejecución (ya ejecutado), Reporte periódico (no aplica), reporte final (remisión de resolución 344/2015, ya ejecutado), Supuestos (no aplica) y Costo (no aplica).

g.2. Respecto a la Acción N° 2 (futura Acción N° 2, del nuevo Resultado Esperado N° 1), cabe consignar las siguientes observaciones:

- La Acción deberá modificarse en el siguiente sentido: "Reingreso de DIA, que identifique la intervención de la quebrada el Roble, que incorpore compromiso voluntario de revegetación de una superficie de 1.03 hectáreas y contenga un Plan de Cierre que se haga cargo del restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto."

- En cuanto al plazo de ejecución, deberá consignarse un máximo de 2 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.



- Respecto a la meta de dicha acción deberá modificarse, indicando: "Proyecto de embalse Tantehue, que identifica la intervención de quebrada El Roble e incorpora compromiso voluntario de revegetación de una superficie de 1.03 hectáreas y Plan de Cierre, es admitido a tramitación por parte del SEA RM".

- En lo referido al indicador, éste deberá reformularse en el siguiente sentido: "1= Proyecto presentado, que identifica la intervención de quebrada El Roble y contiene compromiso voluntario en materia vegetal y Plan de Cierre, es admitido a tramitación; 0= Proyecto no es admitido a tramitación, o no identifica intervención de quebrada El Roble, o no presenta compromiso voluntario de revegetación de una superficie de 1.03 hectáreas o Plan de Cierre".

- En cuanto al reporte periódico deberá consignarse "no aplica"; mientras el reporte final deberá ser modificado modificando en el siguiente sentido: "Informe que contenga una copia del ingreso al SEA de la DIA, copia de ésta y sus Anexos, y una copia de la Resolución de admisión a trámite, en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de dicha Resolución a la Empresa".

- En cuanto al Supuesto de la Acción N° 2, deberá sustituirse por el siguiente: "Que el SEA RM emita una resolución de inadmisibilidad del proyecto de regularización del Embalse Tantehue, en cuyo caso se generará la acción eventual de presentación y ejecución ante la SMA un Plan de Cierre del Embalse Tantehue, que incluya el retiro de las obras ejecutadas, medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas, y la correspondiente restauración de la quebrada el Roble", en los términos establecidos en la letra k), del presente Resuelvo I, Numeral 2, de este acto administrativo.

h) El Resultado Esperado N° 2, deberá eliminarse, en tanto el desistimiento voluntario corresponde a una hipótesis de no cumplimiento asociado de la Acción de Obtención de la RCA, y no un Resultado Específico.

i) En lo referente al Resultado Esperado N° 3 (que pasará a ser el nuevo Resultado N° 2), se deberá considerar las siguientes observaciones:

- El Resultado Esperado, deberá modificarse en el siguiente sentido: "Que las obras ya ejecutadas se mantengan provisoriamente suspendidas y que no se haga uso de éstas, hasta que se obtenga la RCA favorable del Proyecto de Regularización de Embalse Tantehue".

- En cuanto a la Acción N° 4, deberá reformularse en el siguiente sentido: "No ejecutar nuevas obras en el Embalse Tantehue, ni hacer uso de las actualmente ejecutadas, hasta que se obtenga la RCA favorable del Proyecto de Regularización de Embalse Tantehue".

- El plazo de ejecución de la Acción N° 4, deberá indicar: "Desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable".

- La meta asociada a la Acción N° 4 deberá reformularse en el siguiente sentido: "Que no se ejecuten nuevas obras en el Embalse Tantehue, ni se



haga uso de las obras ya ejecutadas”, mientras su indicador asociado deberá consignar: “1= No se ejecutan nuevas obras, ni se hace uso de las obras ya ejecutadas; 0= Se ejecutan nuevas obras, o se hace uso de las obras actualmente ejecutadas.”.

- Respecto a los medios de verificación asociados a la Acción N° 4, deberá considerarse las siguientes observaciones: en cuanto al reporte periódico, éste deberá expresar: “Se informará a la SMA el estado de las obras ya suspendidas, a través de la remisión de un registro fotográfico, fechado y georreferenciado con coordenadas UTM, autorizado ante notario, de manera trimestral, remitiéndose el primero de ellos quince días hábiles después de aprobado el programa de cumplimiento.”; a su vez, respecto al reporte final, deberá sustituirse la expresión “durante período de evaluación” por “durante todo el periodo que medie entre la aprobación del programa de cumplimiento y hasta la obtención de la Resolución de la Calificación Ambiental favorable”, y agregar luego de “que incluirá todos los reportes parciales” la expresión “y un análisis comparativo sobre la situación del proyecto al momento de aprobación del programa de cumplimiento y al momento de la obtención de la RCA favorable.”.

- En cuanto al Supuesto de la Acción N° 4, deberá modificarse expresando lo siguiente: “Que por acto de autoridad se disponga una intervención en las obras del embalse. En dicho caso se comunicará a la SMA en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto de autoridad.”.

j) En lo referente al Resultado Esperado N° 4 (que corresponderá a la Acción N° 3, asociado al nuevo Resultado N° 1), se deberá considerar las siguientes observaciones:

- Se deberá reformular la redacción de la Acción, en los siguientes términos: “Obtención de la RCA favorable del proyecto de regularización del Embalse Tantehue.”.

- Respecto al plazo de ejecución asociado a la Acción N° 5, se debe eliminar expresión “No debiese exceder de”, y acotar el plazo, al establecido legalmente, esto es, 60 días hábiles para el pronunciamiento por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental.

- En cuanto a la meta vinculada a la Acción N° 5, se deberá eliminar la expresión “incluyendo la obtención de PAS favorables de arts. 155, 156 y 157 del RSEIA (en caso que se resuelva la necesidad de los mismos).”.

- En lo referido a los medios de verificación asociados a la Acción N° 5 cabe consignar las siguientes observaciones: En cuanto al reporte periódico se deberá modificar, debiendo expresar lo siguiente: “La empresa notificará a la SMA cada ampliación o suspensión de plazo que ocurra durante la evaluación, incluyendo aquellos establecidos en eventuales ICSARAs o cualquier otro que acaeciera, en un plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación.”; a su turno, el reporte final se deberá reformular consignando lo siguiente: “Remisión a la SMA de un reporte que consolide la información contenida en los informes periódicos, y adjunte una copia de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, en un plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación a la Empresa.”.



- En cuanto a los Supuestos asociados a la Acción N° 5, el Supuesto N° 1 deberá sustituirse por el siguiente: "Frente a un retraso de la evaluación de impacto ambiental, la Empresa deberá comunicarlo a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde vencido el plazo de ejecución comprometido para la obtención de la RCA, y solicitará un nuevo plazo para su obtención."; por su parte, el Supuesto N° 2, deberá reformularse en el siguiente sentido: "Si el proyecto fuera calificado ambientalmente desfavorable, o se terminara anticipadamente el proceso de evaluación, o el titular se desistiera de su presentación, se generará la Acción Eventual de presentar ante la SMA un Plan de Cierre del Embalse Tantehue, que incluirá el retiro de las obras ejecutadas, las medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas, y la correspondiente restauración de la quebrada El Roble", de acuerdo a lo establecido en la letra k), del presente Resuelvo I, Numeral 2, de este acto administrativo. Por último, se deberá agregar un supuesto adicional, cual deberá expresar lo siguiente: "Que el SEA RM emita una Resolución objetando el instrumento de evaluación utilizado por la Empresa, en cuyo caso se generará la acción eventual de reingreso del proyecto ante el SEA en la forma definida por este", en los términos establecidos en la letra l), del presente Resuelvo I, Numeral 3, de esta resolución.

k) En lo referente al Resultado Esperado N° 5 (que corresponderá al nuevo Resultado N° 4), se deberá considerar las siguientes observaciones:

- En cuanto a la redacción del Resultado Esperado, deberá consignarse lo siguiente: "Ejecución de un Plan de Cierre del Embalse Tantehue, que procure el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, que incluirá el retiro de las obras ejecutadas, medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas, y la restauración de la quebrada el Roble. En su formulación, este Plan deberá considerar la presentación que la Empresa haga en el respectivo instrumento de evaluación presentado y las observaciones que a su respecto hayan realizado los organismos sectoriales participantes de la evaluación."

- Asociado a este Resultado, deberá considerarse dos acciones: a) Presentación de Plan de Cierre ante la SMA, -previa consulta de pertinencia ante el SEA respecto de la necesidad someter dicho Plan a evaluación ambiental-, que procurando el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, incluya medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas, y la restauración de la quebrada el Roble. En su formulación, este Plan deberá considerar la presentación que la Empresa hubiera realizada en el respectivo instrumento de evaluación y las observaciones que a su respecto hubieran realizado los organismos sectoriales participantes de la evaluación; y, b) Ejecución íntegra del Plan de Cierre. En relación a estas acciones, deberá completarse las columnas asociadas a cada una de dichas acciones, a saber: plazos de ejecución, meta, indicadores, medios de verificación, supuestos y costo total.

- Respecto a los plazos de ejecución de las acciones mencionadas en las letras a) y b) del párrafo precedente, deberá contemplarse un máximo de 30 días hábiles para la presentación del Plan de Cierre ante la SMA, contados desde la notificación de la resolución que califique ambientalmente desfavorable el proyecto, o que decrete la terminación anticipada del proceso de evaluación, o que acoja el desistimiento por parte de la Empresa; y de 180 días hábiles, contados desde la aprobación del Plan de Cierre por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, para la ejecución íntegra de éste.



- En cuanto al Supuesto N° 1 consignado, deberá eliminarse en tanto no corresponde a un hecho que impida la presentación o ejecución del respectivo plan de cierre. Además, se deberá eliminar el Supuesto N° 2.

3.- Observaciones específicas (referidas a una Acción o Resultado no desarrollada por la Empresa en su Programa de Cumplimiento, y que deben ser incorporados).

l) Se deberá consignar como acción eventual, frente a la ocurrencia del supuesto de que el SEA RM emita una Resolución objetando el instrumento de evaluación utilizado por la Empresa, el que deberá consignar lo siguiente: "Reingreso a evaluación ambiental en la forma definida por el SEA del Proyecto de Regularización del Embalse Tantehue." Al respecto deberán completarse en la tabla del Programa de Cumplimiento todas las columnas asociadas a dicha acción, teniendo en consideración que el plazo de ejecución para ésta deberá ser un máximo de 3 meses. A este respecto, la nueva presentación deberá identificar la intervención de la quebrada El Roble, incorporar el compromiso voluntario de revegetación de una superficie de 1.03 hectáreas y contener un Plan de Cierre que se haga cargo del restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto.

m) Se deberá incorporar un Resultado Adicional, consistente en la obtención de los PAS mixtos (nuevo Resultado N° 3), para el caso que se obtenga una RCA favorable. A este respecto, deberá establecerse la acción que concrete dicho resultado, y completar las columnas asociadas a ésta. Además, como supuesto de esta acción deberá consignarse el siguiente: "En caso que no se obtengan los PAS mixtos que, de acuerdo a la evaluación ambiental se requieran, se generará la acción eventual de presentar ante la SMA un Plan de Cierre del Embalse Tantehue, que incluirá el retiro de las obras ejecutadas, las medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas, y la correspondiente restauración de la quebrada El Roble", de acuerdo a lo establecido en la letra k), Numeral 2, del Resuelvo I, de este acto administrativo.

II. SEÑALAR que Frutícola Tantehue Limitada, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Felipe Bascuñán Montaner,



Mauricio Viñuela Hojas y Daniel Gallardo Bórquez, domiciliados en Isidora Goyenechea 3250 piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




DGP/AEG

Carta certificada:

- Felipe Bascuñán Montaner, Mauricio Viñuela Hojas y Daniel Gallardo Bórquez, domiciliados en Isidora Goyenechea 3250 piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.